

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130033700
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Operadores Logísticos de Transportes de Carga - OLD Ltda. y Carlos Eduardo Maldonado Escobar
Demandado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

#### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DECRETA SUCESIÓN PROCESAL**

#### **1. Antecedentes**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el extremo pasivo de la litis está integrado por: Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Agencial Nacional de Infraestructura – ANI, UT ASCC (integrada por ESGAMO Ingenieros Constructores S.A., COPRECA S.A., SUBSUELOS S.A. y Rafael Augusto Zafra Dulcey), que, según documento visto a folio 118 cuaderno No. 01, adquirió el 2% de participación del señor José Leónidas Narváez Morales. Así mismo, QBE Seguros S.A. (Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.), Mapfre Seguros S.A. y SEGUREXPO S.A. están vinculados como llamados en garantía.

A la parte pasiva de la litis y los llamados en garantía fueron debidamente notificados de la demanda y se les corrió el término para su respectivo pronunciamiento (Fls.184-199,431-440,462-470,431-440,524-553,600,607,706-727 cuaderno principal; Fls. 28-45 cuaderno llamado garantía y Docs. Nos. 17-18 expediente digital).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por Ley 2080 de 2021, se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas por los llamados en garantía QBE Seguros S.A. (Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.) y Mapfre Seguros S.A.

#### **2. De las excepciones previas propuestas**

##### **1) Indebida representación del demandante**

Tanto QBE Seguros S.A. (Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.) como Mapfre Seguros S.A. señalaron que la sociedad demandante OLT Ltda. elevó pretensiones en contra de las

entidades demandadas; pero el señor Carlos Eduardo Maldonado Escobar, quien señaló ser el representante legal, otorgó mandato en nombre propio y no como representante legal, configurando con ello una causal de inepta demanda por falta de requisitos formales previstos en el artículo 77.

Sobre el particular, es preciso señalar que, mediante auto del 20 de junio de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda, respecto a tener al señor Carlos Eduardo Maldonado Escobar como demandante. Así mismo, se requirió que se allegara el mandato especial otorgado por el representante legal de Operadores Logísticos de Transportes de Carga OLT Ltda. (Fls. 772). En cumplimiento de la orden dada, la parte demandante allegó el poder debidamente otorgado, aportando para el efecto el certificado de existencia y representación legal correspondiente (Fls. 775-778).

Debido a lo señalado, se tiene que el defecto advertido por la parte demandada respecto de la representación de Operadores Logísticos de Transportes de Carga OLT Ltda., quedó superado. En consecuencia, la excepción formulada no tiene vocación de prosperar.

## **2) Carencia de juramento estimatorio**

QBE Seguros S.A. (Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.), señaló que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, respecto de la indicación del juramento estimatorio aplicable al presente litigio, toda vez que dicho estatuto procesal entró en vigor el 12 de junio de 2012, configurando de esta manera una inepta demanda por falta de requisitos formales.

Sobre la referida excepción, es importante señalar que el juramento estimatorio contemplado en los artículos referidos, no es considerado como un requisito de admisibilidad de las demandas radicadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el juramento estimatorio se instituyó en materia civil y guarda relación con la condena (perjuicios indemnizables), con el fin de que la parte demandada pueda objetar los perjuicios indicados en la demanda, aspecto que en todo caso es objeto de consideración en la sentencia. Pero en materia de lo contencioso administrativo, los aspectos relacionados con los perjuicios, es objeto de debate probatorio, conforme a las oportunidades procesales que tienen las partes.

De otra parte, la falta del juramento estimatorio no da lugar a la inadmisión de la demanda, toda vez que, no existe vacío normativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que permita acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Además, la cuantía como factor de competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina de manera exclusiva por las reglas expresamente contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el tema, las diferentes secciones del Consejo de Estado<sup>1</sup> de vieja data han señalado que el juramento estimatorio no es un requisito formal de la demanda en la Jurisdicción de lo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B del 14 de mayo de 2021, Exp. 65956; 21 de 05 de 2015. Exp. 52081; 02 de diciembre de 2016. Exp. 57036A; Sección Cuarta del 05 de abril del 2017. Exp. 50887; Sección Segunda 18 de septiembre de 2018. Exp. 11001-03-15-000-2018-00688-01, entre otras.

contencioso administrativo. Y de manera más reciente, la Sección Primera de la Sala Unitaria, en providencia de 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, señaló:

*«[...] el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.*

*57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA–, sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil, como lo detalla la Corte Constitucional, en la Sentencia C-153 de 2013 [...].*

*58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de **los requisitos señalados por la ley** por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.*

*59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–<sup>3</sup>, dichos requisitos señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, el Despacho denegará la excepción de inepta demanda por carencia de juramento estimatorio.

### **3) Prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro**

QBE Seguros S.A. (Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.), formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al considerar que en el momento en que se realizó la solicitud del llamamiento en garantía en su contra el 11 de abril del 2016, ya estaba prescrita la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 29 de noviembre de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01687-02, Actor: Equidad Seguros OC y otros, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

<sup>3</sup> “(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996) (...).” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 29 de noviembre de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01687-02, Actor: Equidad Seguros OC y otros, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de la referida excepción, debe señalarse que esta no esta catalogada como una excepción previa; por el contrario, se tiene como una excepción perentoria que debe ser analizada de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 y 182A de la Ley 1437 de 2011. Las excepciones contempladas en el proceso contencioso administrativo ordinario son de dos tipos: (i) las previas que buscan sanear el proceso, para evitar con ello posibles nulidades y sentencias inhibitorias, las cuales están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que se resuelven mediante auto o de manera excepcional en la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; y (ii) las perentorias nominadas, como por ejemplo caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación, e innominadas, las cuales generan consecuencias materiales sobre el proceso. Tales excepciones deben ser resueltas al momento de proferir la sentencia, sea esta de naturaleza anticipada o no. En ese orden de ideas, en esta etapa procesal del Despacho se abstendrá de analizar la excepción de prescripción extintiva de la acción.

De otro lado, el Despacho reconocerá a Zúrich Colombia Seguros S.A., como sucesor procesal de QBE Seguros S.A., en virtud de lo dispuesto en las Escrituras Públicas Nos. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá del 13 de marzo de 2019 y 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68<sup>5</sup> del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Fernando Zúñiga López, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme al mandato allegado (Doc. No. 29 expediente digital), dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de inepta demanda por "indebida representación del demandante" y "carencia de juramento estimatorio", formuladas por QBE Seguros S.A. (Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.) y Mapfre Seguros S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción de prescripción extintiva formulada por QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombia Seguros S.A.), de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: TENER** a Zurich Colombia Seguros S.A., como **sucesor procesal** de QBE Seguros S.A., por las razones referidas en la parte motiva.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Fernando Zúñiga López, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones expuestas.

**QUINTO:** En firme esta providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 02 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d0c407c4e09ec0d9bcb05c81d53a4b528e20013008fd993a8d14288f628624**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**